

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/CD26/RR/002/2018.

ACTOR: C. RICHARD CARVAJAL GARCÍA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 26, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL XXVI, CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: “EL CONTENIDO DEL OFICIO N° OPLEV/CD/26/199/2018, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EL DIA 31 DEL MES DE MARZO DEL 2018” Y EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL OPLEV.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **CG/CD26/RR/002/2018**, relativos al Recurso de Revisión reencauzado por el Tribunal Electoral de Veracruz², promovido por el ciudadano Richard Carvajal García, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital XXVI del OPLEV, con sede en Cosoleacaque, Veracruz, en contra de: ***“El contenido del Oficio N° OPLEV/CD26/199/2018, mismo que me fue notificado el DIA 31 del Mes de MARZO del 2018” (Sic).***

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; el

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.

² En adelante TEV

³ En adelante Código Electoral Local

CONSEJO GENERAL

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz⁴, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El primero de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura de la entidad y a la totalidad de diputaciones locales que integran la legislatura local.

b) Instalación de los Consejos Distritales. El quince de enero, se llevó a cabo la sesión de instalación de los treinta Consejos Distritales, entre ellos el Consejo Distrital XXVI, con sede en Cosoleacaque, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Acreditación del Actor. El diez de marzo del presente año, la ciudadana Leslie Mónica Garibo Puga, Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, acreditó al ciudadano Richard Carvajal García, como Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXVI de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

d) Solicitud por parte del Actor. El veintiséis de marzo, el ciudadano Richard Carvajal García mediante escrito dirigido a la C. Fabiola Reyes Alfonso, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital XXVI del OPLEV, con sede en Cosoleacaque, Veracruz, señaló lo siguiente: *“vengo ante Usted a señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle independencia #508 entre la calle lerdo y galeana colonia centro, del municipio de jáltipan de Morelos y autorizando para oír y recibir a los CC. Arturo Morales González y Daisy Iludmila Martínez cámara” (Sic).*

e) Emisión del acto impugnado. El veintiocho de marzo, el Consejo Distrital de Cosoleacaque, Veracruz, mediante oficio número **OPLEV/CD26/199/2018**, notificado en fecha treinta y uno de marzo, en el cual se hizo de su conocimiento la imposibilidad de tener por acreditado dicho domicilio para realizar notificaciones, en

⁴ En lo subsecuente OPLEV.

CONSEJO GENERAL

virtud de que el domicilio señalado se encuentra fuera de la cabecera distrital del referido Consejo.

f) Presentación del escrito de demanda. En relación a la determinación señalada en el inciso anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, el actor presentó Recurso de Apelación ante el Consejo Distrital número XXVI de este OPLEV, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

g) Trámite de Recurso de Apelación. Mediante oficio número **OPLEV/CD26/225/2018**, de fecha ocho de abril, la Secretaria del Consejo Distrital con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, remitió al TEV el medio de impugnación, las constancias que acreditan la publicitación del mismo, así como el informe circunstanciado respectivo, mismo que fue recibido en dicho Tribunal en mismo día, a las trece horas con cinco minutos.

h) Reencauzamiento a Recurso de Revisión. En fecha trece de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz, dicto Acuerdo Plenario dentro del expediente TEV-RAP-8/2018, mediante el cual reencauzó el medio de impugnación de mérito a Recurso de Revisión, mismo que se notificó a través del oficio número 473/2018 de misma fecha, signado por el ciudadano Manuel Pablo Ortiz, actuario del TEV, para que el Consejo General del OPLEV conociera y resolviera de acuerdo a su competencia.

i) Radicación y admisión. A través del Acuerdo de fecha quince de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, ordenó integrar el expediente, mismo que se radicó bajo la clave **CG-CD026-RRV-002-2018**, del índice de este Organismo.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del artículo 362, fracción I del Código Electoral Local, así como la oportunidad en la presentación del medio de impugnación relativo al plazo de presentación establecido en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral Local, se admitió el presente medio de impugnación.

En términos del artículo 368 del Código Electoral Local, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó la elaboración del proyecto de resolución a efecto de hacerlo del conocimiento del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, al tenor de las siguientes:

CONSEJO GENERAL

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General del OPLEV, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108, fracción XXXI; 348; 349, fracción I, inciso a); 350; 353; 362, fracción I; 364; y, 368 del Código Electoral Local. Así como por lo señalado en el **Acuerdo Plenario 473/2018** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, que a la letra dice:

“... En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea para impugnar el acto reclamado, esto es, la contestación al escrito presentado por el partido MORENA, es a través del recurso de revisión, y no del recurso de apelación como lo señaló el partido actor, asimismo, se advierte que el órgano competente para resolverlos es el Consejo General del OPLEV...”

Cabe señalar, que el Código Electoral Local señala respecto de la procedencia del recurso de revisión:

Artículo 350. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

Artículo 380. Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a más tardar en la tercera sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último caso enviado al Tribunal Electoral del Estado, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.

Por lo que, a efectos de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, se asume la competencia atribuida y se procede a realizar el estudio correspondiente.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende del acuerdo de admisión de fecha quince de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este OPLEV, así como de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, este requisito se tiene por colmado, en virtud de que el escrito de demanda del medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 358 del Código Electoral, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Representante del Partido Político promovente el treinta y uno de

CONSEJO GENERAL

marzo de dos mil dieciocho, por tanto, el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del uno al cuatro de abril del año que transcurre, por lo que si el escrito de impugnación se presentó el día cuatro de abril, es evidente que el entonces recurso de apelación se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación.

B) FORMA. De la exploración del medio de impugnación se constata que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 362, fracción I del Código Electoral Local, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se indica: el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; asimismo se mencionan los conceptos de agravio y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código Electoral Local, se tiene por satisfecho este requisito, debido a que el ciudadano Richard Carvajal García, ostenta la calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital XXVI del OPLEV, con sede en Cosoleacaque, Veracruz, en virtud de que se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo General del OPLEV, de conformidad con lo constatado por esta autoridad.

D) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que el actor tiene una afectación directa a su esfera jurídica y aduce hechos que pueden vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

Ahora bien, del estudio de la demanda, esta autoridad electoral no aprecia que en el caso concreto se actualice alguna causal de sobreseimiento o improcedencia del medio de impugnación promovido.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y preferente, las aleguen o no las partes.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del artículo 362, fracción I del Código Electoral Local, se admitió el presente medio de impugnación en términos del artículo 368 del código mencionado, ordenándose la elaboración del proyecto

CONSEJO GENERAL

de resolución a efecto de hacerlo del conocimiento del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) AGRAVIOS. El actor aduce en su escrito de queja como agravios, los siguientes:

1.- *“... LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, CONTENIDA EN EL OFICIO QUE POR ESTA VIA SE COMBATE...”*

2.- *“... la SECRETARIA DEL 26 CONSEJO DISTRITAL DEL OPLE CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VER; agravia mi causa de protección jurídica, y no permite continuar con la legalidad y certeza que deben tener todas las NOTIFICACIONES que emanen de la autoridad, deben estar impregnadas de Seguridad Jurídica...”*

De la lectura del mismo, esta Autoridad advierte que, en el apartado SEGUNDO de solicitudes, el actor refiere lo siguiente:

“... SOLICITO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA LA INAPLICACION DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL OPLEV, LO ANTERIOR EN VIRTUD, DE RESULTARME INCONSTITUCIONAL...”

B) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Para sostener el criterio de esta autoridad, es necesario establecer en primer término, el marco jurídico aplicable al caso particular (énfasis añadido).

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[...]

Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

...

IX. Los órganos desconcentrados:

...

- b) Los Consejos Distritales;*
- c) Los Consejos Municipales; y*
- d) Las mesas directivas de casilla.*

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

...

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral; este Código y los reglamentos respectivos. El ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, hasta en tanto no sea aprobado el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CONSEJO GENERAL

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los Consejos Distritales o municipales;

...

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

...

Artículo 141. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y las demás disposiciones relativas;

...

IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo;

....

Artículo 143. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital:

...

I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Distrital;

Artículo 144. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital:

I. Actuar como Secretario y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

VI. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Distrital;

VIII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

[...]

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

...

Obligaciones y Atribuciones de la o el Presidente del Consejo

ARTÍCULO 8

1. Son atribuciones de la o el Presidente del Consejo las siguientes:

a) Regular y supervisar las actividades del Consejo;

...

Obligaciones y Atribuciones de las y los Representantes

ARTÍCULO 10

1. Son obligaciones y atribuciones de las y los representantes de los partidos las siguientes:

a) Participar corresponsablemente en los asuntos que le competen al Consejo;

h) Autorizar una dirección de correo electrónico para la remisión de los documentos digitalizados anexos a las convocatorias de las sesiones del Consejo;

...

Obligaciones y Atribuciones de la o el Secretario

ARTÍCULO 11

1. La o el Secretario tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

e) Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones de los consejos, según corresponda;

g) Las demás que le confiera otras disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Convocatorias

ARTÍCULO 15

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia, o la Secretaría, cuando así le sea solicitado, deberá convocar por escrito o vía electrónica a cada uno de sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se fije la sesión.
2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse de inmediato, cuando así lo estime pertinente la o el Presidente, debiendo realizarse por escrito, vía electrónica o cualquier otra vía expedita y eficaz que permita dejar constancia de la misma. No será necesaria la convocatoria por alguna de estas vías, cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de los integrantes del Consejo; al integrante ausente se le notificará inmediatamente por el medio más expedito. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG246/2016)
3. La mayoría de las y los integrantes del Consejo que solicite la celebración de una sesión extraordinaria, deberá hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la o el Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desea se desahogue y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.
4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, la o el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.
5. Tratándose de las sesiones permanentes la convocatoria deberá notificarse mediante oficio o correo electrónico a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
6. Para la celebración de las sesiones especiales, la convocatoria deberá ser notificada por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

ARTÍCULO 16

2. Las y los integrantes del Consejo deberán designar un domicilio para recibir notificaciones dentro de la cabecera distrital o municipal, según corresponda. Cuando los representantes que omitan designar domicilio, se les notificará en el registrado en su acreditación o en el domicilio del partido; de no ser posible, podrán ser localizados por correo electrónico o por teléfono a efecto de acudir a las instalaciones del Consejo para ser notificados.
3. Una vez agotados los medios señalados en el párrafo anterior y debidamente documentado este hecho, se procederá a la notificación por estrados. (énfasis añadido)

En este contexto, el actor señala como acto impugnado, el contenido del oficio número **OPLEV/CD26/199/2018**, donde el Consejo Distrital con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, hace de su conocimiento la imposibilidad de tenerle como domicilio el ubicado en Jáltipan, Veracruz, mismo que se ubica fuera de la cabecera del Consejo Distrital, de Cosoleacaque, Veracruz.

En consecuencia, en lo descrito por el actor como primer agravio, se advierte que el promovente argumenta la indebida fundamentación y motivación, contenida en el oficio emitido por la Secretaria del Consejo Distrital con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, mismo que de manera textual refiere:

CONSEJO GENERAL

“... Por este conducto, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 139, 141 y 144 y demás relativas del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, así como lo solicitado en la sesión ordinaria de fecha 28 de marzo del 2018, se hace la siguiente contestación:

Derivado de la designación y cambio de domicilio de su domicilio para oír y recibir notificaciones, apegándonos al Estado de Derecho, debemos entender que el artículo 16 en sus fracciones 2 y 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz a su letra dice que:

ARTÍCULO 16

2. Quienes integran el Consejo deberán designar un domicilio para recibir notificaciones dentro de la cabecera distrital o municipal, según corresponda. Cuando las o los representantes omitan designar domicilio, se les notificará en el registrado en su acreditación o en el domicilio del partido; de no ser posible, podrán ser localizados por correo electrónico o por teléfono a efecto de acudir a las instalaciones del Consejo para ser notificados.

3. Una vez agotados los medios señalados en el párrafo anterior y debidamente documentado este hecho, se procederá a la notificación por estrados.

Realizando la interpretación correspondiente para la aplicación correcta del artículo 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, y para la salvaguarda a los Derechos Políticos electorales, debemos estar atentos a tres cuestiones: 1) Tipo de Elección: Distrital o Municipal. 2) Consideración de cabecera Distrital. 3) Integrantes del Consejo: Consejeros, Vocales, Secretario y Representantes de los Partidos Políticos.

En relación a lo anterior y en contestación a los puntos enumerados señalamos lo siguiente: 1) En el Proceso Local Electoral 2017-2018, se celebrarán elecciones concurrentes, a nivel estatal se elegirán, al representante del poder ejecutivo estatal y los integrantes del poder legislativo. En el caso de particular este Consejo Distrital 26 Cosoleacaque, está facultado para coordinar, analizar y computar la realización de la elección para Diputado por mayoría relativa. 2) En apego al caso concreto que en este Distrito Electoral se tiene como integrante a nueve municipios que a continuación siendo estos: Municipio 050 Cosoleacaque, Municipio 061 Chinameca, Municipio 091 Jáltipan De Morelos, Municipio 105 Mecayapan, Municipio 121 Oteapan, Municipio 123 Pajapan, Municipio 150 Soteapan, Municipio 199 Zaragoza y Municipio 210 Tatahuicapan de Juárez, en donde se encuentra señalado como cabecera del distrito al Municipio 050 Cosoleacaque. 3) los Integrantes del Consejo se compone por Consejeros, Vocales, Secretario y Representantes de los Partidos Políticos. Por ende, el artículo nos da a entender que los Consejeros, Vocales, Secretario y Representantes de los Partidos Políticos deben designar Domicilio en la Cabecera Distrital en la ciudad de Cosoleacaque...”

Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente, esta autoridad electoral determina infundado el agravio hecho valer por el actor, en razón, de que derivado del análisis realizado al acto impugnado, no observa una respuesta con una falsa fundamentación y motivación, tal como señala el actor, toda vez que la autoridad respalda su dicho en la normatividad aplicable, asimismo, realiza una interpretación adecuada del artículo 16, numeral 2 del citado Reglamento de Sesiones, finalmente, la autoridad responsable rinde un informe en que precisa las razones que a su consideración resultan aplicables.

CONSEJO GENERAL

En suma, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones de Consejos Distritales y Municipales de este OPLEV, citado líneas arriba, se advierte como atribución del Presidente del Consejo Distrital el regular las actividades del Consejo, por lo que, en la naturaleza del acto en cuestión, esta autoridad no aduce una respuesta unilateral por parte de la Secretaria del Consejo Distrital, sino la actuación en función de las atribuciones antes referidas, toda vez que la Secretaría de un Consejo Distrital es la encargada de llevar a cabo las notificaciones pertinentes, producto de los acuerdos de un Consejo Distrital o de las solicitudes que realicen los Partido Políticos ante estos.

Así, el agravio descrito por el actor, señalado en su escrito de recurso, aduce lo siguiente: *“...la SECRETARÍA DEL 26 CONSEJO DISTRITAL DEL OPLE CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VER; agravia mi causa de protección jurídica, y no permite continuar con la legalidad y certeza que deben tener todas las NOTIFICACIONES que emanen de la autoridad, deben estar impregnadas de Seguridad Jurídica...”*.

El mismo deviene **infundado**, toda vez, que como se refiere previamente no se advierte la falta de legalidad y certeza, dentro de la actuación de la autoridad señalada como responsable, toda vez que el acto impugnado es emitido en cumplimiento y aplicación del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, mismo que se encuentra citado en el marco jurídico, luego entonces, esta autoridad electoral advierte que, de la interpretación realizada al precepto señalado, expresa como primer requisito que los representantes de los partidos **puedan contar con un domicilio dentro de la cabecera distrital**, asimismo, establece que cuando se omite designar domicilio, **se notificará en el registrado en su acreditación o en el domicilio del partido**; de la misma forma, se advierte como un tercer elemento que de no ser posible, **podrán ser localizados por correo electrónico o por teléfono a efecto de acudir a las instalaciones para ser notificados**, y finalmente, el párrafo tercero del citado precepto contiene que **una vez agotados los medios señalados en el párrafo anterior y debidamente documentado este hecho, se procederá a la notificación por estrados**, lo cual no causa un agravio a la protección jurídica ni se viola el principio de legalidad ni certeza.

Cabe resaltar que las notificaciones referentes a los acuerdos de Consejo o cualquier acto que emane del Consejo Distrital, se llevan a cabo mediante el correo electrónico que oportunamente señaló en su escrito de fecha diez de marzo, la

CONSEJO GENERAL

ciudadana Leslie Mónica Garibo Puga, representante propietaria de MORENA ante el Consejo General de este OPLEV, mediante el cual señala lo siguiente:

“(...) me permito señalar, quien en Distrito Electoral 26 de Cosoleacaque, el nombre del propietario, correos electrónicos y los números de celulares correctos son los siguientes:

<i>Distrito</i>	<i>ENCARGO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>CORREO ELECTRONICO</i>	<i>CELULAR</i>
26	PROPIETARIO	RICHARD CARVAJAL GARCIA	Cosver_12@hotmail.com	9211344728

(...)” (SIC).

En consecuencia, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, prevé distintas posibilidades en caso de que el representante no contara con un domicilio en la cabecera distrital y prevé diversas posibilidades para llevar a cabo las notificaciones, tal como fue razonado previamente.

De igual manera, es necesario señalar que esta autoridad rige su actuar en todo momento, con base en los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento de los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen los principios rectores de la materia electoral que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

CONSEJO GENERAL

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

En segundo término, el actor manifiesta su inconformidad con la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, mismo que ha sido expedido⁵ en pleno ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere al Consejo General de este Organismo, como se establece en el artículo 108, fracción II del Código Electoral vigente:

“Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

⁵ Acuerdo OPLE-VER/CG-29/2015, mismo que fue reformado, adicionado y derogado mediante Acuerdo OPLEV/CG256/2017, en sesión extraordinaria de 13 de septiembre de 2017.

CONSEJO GENERAL

II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral Veracruzano y de sus órganos;"

En este tenor, cabe señalar que en fecha 13 de septiembre del año dos mil diecisiete, fue reformado el referido Reglamento y aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG256/2017**, mismo que no fue impugnado en su momento y, por tanto, quedó firme.

Ahora bien, como se ha afirmado, el Consejo Distrital referido, actuó en estricto apego a legalidad y en función de la autonomía que rige a este Organismo, a lo que sirve como sustento, la **Tesis XCIV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y que a la letra dice:

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. - Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así por descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.

CONSEJO GENERAL

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud contenida en el Apartado segundo, la causa de pedir por parte del actor, que a la letra dice:

“... SOLICITO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA LA INAPLICACION DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL OPLEV, LO ANTERIOR EN VIRTUD, DE RESULTARME INCONSTITUCIONAL...”

Para tal fin, se debe precisar que la inaplicación de una normatividad de carácter electoral, es atribución de las autoridades jurisdiccionales electorales, por tanto, este OPLEV, no cuenta con atribuciones para poder llevar a cabo dicha solicitud, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

“... Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*

De la misma forma, se debe observar la **Tesis XXXIX/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: -----

“INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-“ De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que **las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico.** En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los

CONSEJO GENERAL

*límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la **inaplicación** de la porción normativa en cuestión.” (lo saltado es propio)*

En consecuencia, esta autoridad no es competente para resolver sobre la solicitud de inaplicación de la porción normativa señalada por el actor, en su caso, serán las autoridades electorales jurisdiccionales quienes determinen dicha acción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA el acto impugnado en virtud de que son infundados los agravios vertidos por el ciudadano Richard Carvajal García, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital XXVI del OPLEV, con sede en Cosoleacaque, Veracruz, conforme a lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta autoridad se declara **INCOMPETENTE** para resolver y conocer sobre la solicitud de la inaplicación del artículo 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por los razonamientos expuesto en la última parte del Considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. SE REQUIERE al actor, a fin de que proporcione un domicilio ubicado en la cabecera Distrital del Consejo número XXVI, en caso contrario, realícense las subsecuentes notificaciones conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por **OFICIO** al ciudadano Richard Carvajal García, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, por conducto del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Cosoleacaque, Veracruz, así como a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

CONSEJO GENERAL

QUINTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

SEXTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día treinta de abril de dos mil dieciocho por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Roberto López Pérez, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE